



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1947/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso interpuesto por el partido político MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en los recursos apelación **SCM-RAP-53/2021 y acumulados**.

Se desecha, porque el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia planteada trate cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral plurinominal con sede en la Ciudad de México
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno¹, MORENA presentó ante la UTF un escrito de queja en contra de José Luis Márquez Martínez, entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos en beneficio de su campaña y, en consecuencia, el rebase de tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2. Admisión e inicio del procedimiento de queja. El veinticinco de junio, la UTF acordó integrar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/868/2021/PUE, admitió a trámite y sustanció la queja.

1.3. Resolución del procedimiento (Acuerdo INE/CG1302/2021). El veintidós de julio, el Consejo General del INE declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo en materia de fiscalización; le impuso una sanción pecuniaria al PRI por un monto de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m. n.); y ordenó a la UTF acumular el monto de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m. n.) al tope de gastos de campaña del entonces candidato denunciado.

1.4. Recursos de apelación. El veintiséis de julio, el PRI y MORENA interpusieron, respectivamente, recursos de apelación con el fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE. Asimismo, el

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.



veintiocho de julio siguiente, el candidato denunciado presentó un recurso de apelación con el objetivo de controvertir la misma determinación.

En su oportunidad, el secretario del Consejo General del INE remitió los recursos interpuestos por MORENA y José Luis Márquez Martínez a esta Sala Superior.

1.5. Acuerdo de sala (SUP-RAP-229/2021 y SUP-RAP-304/2021 acumulados). El tres de agosto, esta Sala Superior dictó un acuerdo en los recursos de apelación SUP-RAP-229/2021 y SUP-RAP-304/2021 acumulados, en el cual determinó rencauzar los medios de impugnación a la Sala Ciudad de México, al ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por MORENA y el entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla.

1.6. Sentencia impugnada (SCM-RAP-53/2021, SUP-RAP-110/2021 y SUP-RAP-111/2021 acumulados). El siete de octubre, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Consejo General del INE, en lo que fue materia de controversia.

1.7. Recurso de reconsideración. El nueve de octubre, MORENA interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México con el fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior. El medio de impugnación fue recibido en esta Sala Superior, el diez de octubre.

1.8. Turno y radicación. El diez de octubre, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1947/2021 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, radicó el medio de impugnación y elaboró el respectivo proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano la demanda**.

De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada, ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia del Tribunal Electoral que justifique su procedencia.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en

² Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
- Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁷; o

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*

- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁸.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se actualiza ninguno de los supuestos mencionados previamente, en atención a los siguientes apartados.

4.2. Contexto de la controversia

Con el objetivo de dar claridad al estudio de la controversia, en los siguientes apartados se exponen cuáles fueron las consideraciones del Consejo General del INE y de la Sala Ciudad de México para resolver las temáticas planteadas por MORENA, para luego mostrar los agravios que planteó en esta instancia.

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*



4.2.1. Resolución del Consejo General del INE

MORENA presentó ante el INE una queja en materia de fiscalización en contra de José Luis Márquez Martínez, entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos en beneficio de su campaña y, en consecuencia, el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El Consejo General del INE declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo en materia de fiscalización; le impuso una sanción pecuniaria al PRI por un total de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m. n.) y ordenó a la UTF acumular el monto de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m. n.) al tope de gastos de campaña del entonces candidato denunciado.

Las consideraciones que sustentaron la determinación del Consejo General del INE fueron las siguientes:

- Respecto de la omisión de reportar diversos conceptos como lonas, propaganda utilitaria, renta de salón, sillas y sonido, determinó que, si bien, el partido solo aportó elementos probatorios de carácter indiciario, de su confronta con los conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, sí existió el registro de los gastos denunciados.
- En relación con la propaganda en vía pública por concepto de bardas, señaló que derivado de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, se advirtió que de las ciento dieciséis bardas denunciadas: *i)* cincuenta y seis no contenían propaganda electoral en favor del denunciado al estar pintadas de color blanco; *ii)* treinta y dos no fueron localizadas por tratarse de una ubicación desconocida, y *iii)* veintiocho bardas estaban repetidas. Por lo anterior, concluyó que no se advertía la existencia de propaganda electoral que representara un beneficio al candidato denunciado y que no hubiera sido reportada.
- En cuanto a diversos gastos, argumentó que el quejoso refirió de manera genérica las conductas que, a su juicio, implican el rebase al tope de

gastos de campaña, sin vincular su dicho con alguna prueba, por lo que no se acreditaron los hechos denunciados.

- Respecto de veintiún videos difundidos en las redes sociales y denunciados por MORENA como gasto no reportado, la autoridad solo advirtió la existencia del diseño y producción en seis de ellos, los cuales sí representaron un beneficio al PRI y al candidato denunciado y que efectivamente no fueron reportados en su contabilidad. Por ello, consideró que se vulneró la normativa en materia de fiscalización y declaró parcialmente fundado el procedimiento instaurado.
- Consecuentemente, la autoridad procedió a determinar el costo de los gastos no reportados con base en la matriz de precios y concluyó que el monto involucrado ascendía a la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m. n.), por lo que ordenó acumularlo al tope de gastos de campaña del entonces candidato.
- Posteriormente, individualizó e impuso una sanción de índole económica al PRI, equivalente al 150 % (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que dio como resultado la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m. n.).

Inconformes con la determinación, MORENA, el PRI y el candidato denunciado presentaron recursos de apelación para controvertir la resolución del Consejo General del INE.

4.2.2. Sentencia de la Sala Ciudad de México

La Sala Ciudad de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Consejo General del INE. Los razonamientos en los que sustentó su sentencia fueron los siguientes:

- Declaró infundado que en el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad no emplazó debidamente al candidato denunciado, ya que este fue registrado en el Sistema Nacional de Registro y, por lo tanto, debió contar con acceso al Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización. Además, en autos, consta la cédula de notificación electrónica dirigida al candidato, la cual fue realizada de conformidad con la normatividad aplicable.
- Contrario a lo que expusieron los apelantes, la autoridad no incurrió en una falta de exhaustividad y vulneración al principio de presunción de inocencia para determinar la infracción e imponer la sanción



correspondiente, ya que basó su determinación en las pruebas aportadas y en las diligencias –para mejor proveer– que desplegó, al no contar con mayores elementos de defensa por parte de los denunciados.

- Calificó como inoperantes los agravios del PRI y del candidato respecto de la valoración probatoria que realizó la autoridad responsable sobre los videos. En esencia, los apelantes señalaron que su difusión se realizó en perfiles de Facebook de otras personas, aunado a que tienen el carácter de prueba técnica. La inoperancia radicó en que tales argumentos no fueron expuestos ante la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento instaurado y, por tanto, resultaban novedosos.
- Estimó infundada la falta de exhaustividad e incongruencia, así como la indebida fundamentación y motivación alegada por MORENA respecto del análisis de la omisión del reporte de gastos por propaganda utilitaria y la pinta de ciento dieciséis bardas. La autoridad sí fue exhaustiva en su investigación, al realizarla con base en los elementos de valoración aportados por las partes y en los que obtuvo de las diligencias que emprendió.
- Determinó que no le asiste la razón a MORENA respecto a una supuesta contradicción de la autoridad al afirmar, en un primer momento, que las bardas no fueron localizadas y, posteriormente, considerar que fueron reportadas con oportunidad. Lo anterior, en virtud de que el Consejo General del INE solo puntualizó que de la contabilidad del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización se encontró una póliza que acredita el concepto de pinta de bardas por un número que rebasa a las bardas denunciadas.
- Consideró inexistente la incongruencia interna de la resolución que planteó MORENA al sostener que la autoridad, por una parte, señaló que los gastos denunciados como no reportados no se localizaron en el informe de campaña del candidato; y, por otra, que derivado de ello, no fue posible desprender alguna infracción. En concepto de la Sala Ciudad de México, el agravio fue infundado porque la autoridad solo precisó que los conceptos denunciados no fueron acreditados al no vincularse con alguna prueba, sin que existiera incongruencia en el desarrollo del planteamiento.
- Desestimó el agravio de MORENA relacionado con una indebida cuantificación de los seis videos que no fueron reportados por el sujeto

obligado y que fueron detectados por la autoridad, ya que el valor determinado fue correcto con base en la matriz de precios. Además, señaló que no se podría utilizar el costo de la factura que aportó MORENA, ya que en ella se contemplan conceptos y servicios adicionales a la producción o edición de videos, lo que explica que el costo sea mayor.

4.2.3. Agravios del recurrente

En su demanda ante Sala Superior, MORENA señala, esencialmente, lo siguiente:

- Se acredita el requisito especial de procedencia, ya que la Sala Ciudad de México cometió un error judicial grave y evidente al determinar que sus agravios son infundados.
- La Sala Ciudad de México varió la litis planteada, pues solo analizó la factura que aportó para cuantificar los gastos no reportados, pero dejó de analizar si la determinación sobre el costo de los videos era o no congruente con el documento que utilizó el Consejo General del INE para cuantificar los gastos no reportados, al contar con un concepto de servicio diferente al de producción de videos para las redes sociales.
- La Sala Ciudad de México no respondió si fue correcto que la UTF utilizara el concepto de “manejo de redes” para cuantificar la edición de los videos no reportados, cuando lo procedente era utilizar el concepto de “creación de contenido en redes sociales, producción y edición de video”, ya que así se hubiera cumplido con el criterio de utilizar un valor razonable y acorde con el valor más alto de la matriz de precios.
- La autoridad fiscalizadora determinó indebidamente el costo de los seis videos no reportados, pues si se hubiera ajustado a lo estipulado en la matriz de precios y en una diversa factura, se hubiera percatado de que la cantidad que el candidato denunciado dejó de reportar ascendía a la cantidad de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 m. n.).
- La Sala Ciudad de México omitió responder si el costo unitario para la cuantificación de los seis videos denunciados incluyó o no el impuesto al valor agregado.
- De haber observado el principio de congruencia y exhaustividad, la sala responsable habría advertido la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos, ya que se hubiera superado el 5 % previsto por la



normativa, ante una diferencia de votos del 1 % entre el primer y segundo lugar de la elección.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Ciudad de México no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia impugnada.

Del análisis de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México se advierte que el estudio realizado se vinculó únicamente con temas de valoración probatoria, falta de congruencia y exhaustividad y, por tanto, de estricta legalidad. De tal forma que no se advierte que existan o subsistan planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Es decir, el estudio realizado por la Sala Ciudad de México se limitó a cuestiones de legalidad que la llevaron a determinar que el Consejo General del INE fue exhaustivo y congruente en su determinación, además de que dicha resolución se encontraba debidamente fundada y motivada; de ahí que declarara infundados e inoperantes los argumentos planteados por MORENA en el recurso de apelación.

Ahora, de los agravios formulados por el recurrente ante esta instancia no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Lo anterior, pues el recurrente únicamente argumenta una indebida valoración probatoria, así como una falta de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Ciudad de México al analizar sus agravios, ya que considera que de haber analizado debidamente la controversia, hubiera concluido que la autoridad fiscalizadora cuantificó de manera incorrecta el costo de los seis videos no reportados por el entonces candidato

denunciado, lo que, a su juicio, impidió que se actualizara la nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña.

Además, de la demanda se advierte que MORENA plantea que la Sala Ciudad de México varió la litis y no analizó si la determinación de la autoridad fiscalizadora fue correcta al utilizar una póliza en la que se hace referencia a un concepto de servicio diferente al de producción de videos. No obstante, estos son temas que no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración al ser cuestiones de estricta legalidad.

No pasa inadvertido que el recurrente plantea de manera genérica que se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, fracción VI, de la Constitución general. Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.

El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un Derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió.

Tampoco le asiste la razón al recurrente respecto de que se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Ciudad de México al calificar como infundados sus agravios, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que implique un error judicial grave, pues la autoridad jurisdiccional solo se limitó a analizar si el INE fue congruente, exhaustivo y si fundó y motivó su determinación de manera adecuada, con base en los argumentos del acto impugnado y las constancias que obran en el expediente.

Finalmente, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice la hipótesis de procedencia del recurso, derivada de la existencia de violaciones graves



que debieron haber sido advertidas por la Sala Ciudad de México, pues, como ya se señaló, la controversia se centró en determinar si la resolución del Consejo General del INE se apegó a los principios rectores de la función electoral, de los cuales esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversas ocasiones.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, debe **desecharse** de plano la demanda al no actualizarse ningún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.